



Moyobamba,

3 1 DIC. 2019

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2349334, de fecha 19 de julio de 2019, interpuesto por doña LILIAN NANCY SÁNCHEZ LEVEAU, contra la Resolución Jefatural N° 1929-2017-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 24 de noviembre de 2017, perteneciente a la Unidad

EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 24 de noviembre de 2017, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de sesenta y seis (66) folios útiles;

y;



Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0548-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 17 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones







de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LILIAN NANCY SÁNCHEZ LEVEAU**, contra la Resolución Jefatural N° 1929-2017-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 24 de noviembre de 2017, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% de la remuneración total;



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada LILIAN SÁNCHEZ LEVEAU, apela a la Resolución Jefatural Nº 1929-2017-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada, reconociendo el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) La recurrente ha ejercido de forma ininterrumpida, continua y permanente en condición de nombrada, el cargo de especialista en Educación de la Unidad Ejecutora 301 - Oficina de Operaciones de Tarapoto; 2) El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 establece que: "(...) El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además del 30% una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"; 3) Asimismo, el artículo 210° del Reglamento de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, precisa que: "(...) El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 35% de su remuneración total", por lo que se debe reconocer el pago de dicha bonificación en función a la remuneración íntegra, conforme lo dispone la Ley del Profesorado; 4) La resolución materia de apelación ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, desconociendo que existe vasta jurisprudencia sobre el particular, del mismo modo, se viene vulnerando flagrantemente lo dispuesto por la norma de imperio cumplimiento por la jurisprudencia nacional, regulado por el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento de la norma citada; 5) En consideración a la función





imperativa de las normas legales y/o administrativas, así como la mediana claridad de las normas administrativas glosadas, la Bonificación que ha percibido la recurrente en base a remuneración total permanente, establecido por el D.S N° 051-91-PCM, no corresponde a una correcta aplicación al caso de autos; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

VS5ERN 1

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;* 

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña LILIAN NANCY SÁNCHEZ LEVEAU, debe ser declarado INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N°





29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR

INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por doña LILIAN NANCY SÁNCHEZ LEVEAU, identificada con DNI N° 01077121, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 1929-2017-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 24 de noviembre de 2017, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% de la remuneración total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educacion Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (<a href="https://www.dresanmartin.gob.pe">www.dresanmartin.gob.pe</a>.)

Registrese, Comuniquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM RFCM/AJ ADS 23/12/2019 ADBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN DIRECCIÓN REGIONAL DE CLUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copla fiel del documento original qué he tenido a la vista.

Lindaura Arista Valdiviu SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817090

4